

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

KAREN ODALYS FUENTES RIVERA Y/OTROS Demandante-Recurrido		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
v.	KLCE201701415 CONS.	Civil. Núm. E DP2016-0075
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS Y/OTROS Demandado-Peticionario	KLCE201701416	Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS (Accidente de Vehículo de Motor)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

Ante nos, el codemandado y peticionario, Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Gobierno de Puerto Rico o Estado), mediante dos (2) autos de *certiorari* presentados el 10 de agosto de 2017. A solicitud de la parte recurrente,¹ el 23 de agosto de 2017, notificamos una *Resolución* y ordenamos la consolidación de ambos recursos discrecionales. En dicho pronunciamiento, además, concedimos a la parte demandante y recurrida hasta el 31 de agosto de 2017 para presentar su postura. Ésta no compareció aun después de 1 de diciembre de 2017, cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que a esa fecha culminaría la extensión de los términos paralizados por la emergencia del Huracán

¹ Véase en el expediente de los casos consolidados, *Solicitud de Consolidación* presentada por el Estado el 15 de agosto de 2017.

María.² Según advertimos, entonces, dimos por perfeccionado los autos consolidados sin el beneficio de su comparecencia.

I.

Este caso se inicia el 23 de marzo de 2016, cuando los codemandantes y recurridos, la señora Karen O. Fuentes Rivera y sus padres, el señor Luis I. Fuentes Vázquez y la señora Carmen I. Rivera Cosme, presentaron, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), una acción civil sobre daños y perjuicios en contra del Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), el Municipio de Aguas Buenas (Municipio) y tres (3) compañías aseguradoras de nombres desconocidos.³ Adujeron que el 27 de marzo de 2015, a las 5:00 de la madrugada, la señora Fuentes transitaba un vehículo de motor, propiedad de su padre, por la carretera 156 en dirección de Aguas Buenas. Narraron que en la curva del kilómetro 45.2, en el puente, la señora Fuentes observó otro auto que venía en dirección contraria y que le parecía que podía invadir su carril. Como medida cautelar, movió el auto hacia la derecha, al área del paseo. Alegadamente, debido a la falta de iluminación y la ausencia de vallas de seguridad en el puente, la joven de dieciocho años cayó por un precipicio de aproximadamente cincuenta pies y se volcó. Por este incidente, la señora Fuentes dijo haber sufrido daños físicos que requirieron atención médica y angustias mentales, por lo cual reclamó resarcimiento.

² Véase, *In re Extensión de Términos ante el paso del Huracán María* de 16 de octubre de 2017.

³ Apéndice, págs. 1-6. Véase, además, el emplazamiento del DTOP en las págs. 7-8. La demanda fue enmendada el 5 de julio de 2016 para incluir a Mapfre Praico Insurance Company y a Triple S Propiedad, aseguradoras de la ACT y el Municipio, respectivamente. Apéndice, págs. 9-15; 16-17; 18-19.

Cabe señalar que los apéndices de los dos recursos consolidados, KLCE201701415 y KLCE201701416 son idénticos, por lo cual nos referiremos indistintamente a las páginas de su contenido.

En la demanda se alegó que él auto fue pérdida total y tuvo que ser removido con una grúa. Los recurridos solicitaron una suma por dicha pérdida. De igual forma, ambos progenitores exigieron una indemnización por sus propios daños morales.

Luego de varios incidentes procesales, en los que se discutió, entre otras cosas, cuál de los codemandados tenía jurisdicción, control y mantenimiento de la carretera 156,⁴ los codemandantes enmendaron su reclamación.⁵ En lo pertinente, arguyeron que la vía estaba mal diseñada, carecía de iluminación y “no tenía el mantenimiento adecuado, debido a que las barreras de seguridad y/o muros protectores se encontraban deteriorados, destruidos y/o derrumbados y cubiertos de limo y vegetación, afectando la visibilidad de los mismos”. Además, adujeron que los daños causados eran imputables a la negligencia del DTOP y el Municipio. Alegaron que estos codemandados incumplieron “con sus obligaciones respecto a la carretera en cuestión, no proveyeron el mantenimiento adecuado a la carretera PR-156, sus puentes y barreras de seguridad, que pudieron haber evitado [el accidente]”. Esto, en virtud del Convenio Núm. DTOP 2015-000050 de 28 de agosto de 2014, entre el Municipio y el DTOP. En cuanto a la ACT, indicaron que respondía por el supuesto incumplimiento de su Ley Orgánica.

Los codemandados, Municipio⁶ y la ACT,⁷ junto con sus aseguradoras, presentaron sendas alegaciones responsivas. El Municipio alegó que dio un mantenimiento adecuado a la vía y que la causa próxima del accidente se debió a la negligencia de la señora Fuentes, por conducir a exceso de velocidad. Como defensa afirmativa apostilló que la jurisdicción y el control de la carretera

⁴ Véase, Apéndice, págs. 20-24; 30-40; 41-51; 53-64; 74-85; 121-123; 124-126.

⁵ Apéndice, págs. 87-96.

⁶ Apéndice, págs. 97-102.

⁷ Apéndice, págs. 103-109.

correspondían al Estado. Por su parte, la ACT indicó que no se le puede imputar responsabilidad por un deber general establecido en su Ley Orgánica. Negó tener el control, jurisdicción y mantenimiento de la carretera y cualquier vínculo de solidaridad.

En su contestación,⁸ el Gobierno de Puerto Rico, en representación del DTOP, aclaró que dicha agencia carece de capacidad para demandar y ser demandada. Rechazó las alegaciones relacionadas con las condiciones de la carretera y adujo que la vía fue bien diseñada y cuenta con iluminación, reflectores y vallas de seguridad en hormigón. Indicó también que la causa del siniestro se debió a que, cuando a la alegada perjudicada le pareció que el otro auto en dirección contraria le podía invadir el carril, ésta conducía a exceso de velocidad y perdió el control del vehículo. Entre sus defensas, afirmó que el Estado no es un garantizador absoluto de la seguridad de las personas y que el mantenimiento de la vía le correspondía al Municipio, por lo que no debe responder por los alegados daños.

Así las cosas, se inició el procedimiento de descubrimiento de prueba.⁹ Sin embargo, el proceso se interrumpió el 5 de mayo de 2017, cuando el TPI emitió una *Orden* para que las partes se pronunciaran sobre la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico —instada dos días antes, por conducto de la Junta de Supervisión y Administración Financiera— y el efecto de la paralización automática de los procedimientos.¹⁰ En cumplimiento de orden, el 22 de mayo de 2017, el Estado presentó un aviso de paralización, al amparo del Título III del *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (en adelante, PROMESA).¹¹ Por su parte, la ACT informó al TPI que, el 21 de mayo de 2017, la

⁸Apéndice, págs. 110-120.

⁹ Véase, Apéndice, págs. 128-131; 132-134.

¹⁰ Apéndice, págs. 135-137.

¹¹ Apéndice, págs. 138-141.

Junta de Supervisión presentó una petición de quiebra en su nombre, por virtud de la misma disposición federal.¹²

Sin expresarse sobre lo intimado, el 31 de mayo de 2017, los codemandantes solicitaron una extensión de sesenta días al procedimiento de descubrimiento de prueba; que se ordenara al DTOP contestar un interrogatorio cursado en ocasión anterior; y que convirtiera la vista pautada para el 19 de junio de 2017 en una vista transaccional.¹³ Según notificado el 14 de junio de 2017,¹⁴ el TPI extendió el descubrimiento de prueba hasta el 31 de julio; y convirtió la vista a una de estado procesal.

Llegado el día 19, el TPI reconoció que estaban pendientes los escritos del Estado y la ACT, sobre la paralización de los procedimientos. Al respecto, todavía no se contaba con la postura de los codemandantes, ya que éstos habían solicitado una prórroga.¹⁵ El TPI hizo constar que la protección de la ley de quiebras, en referencia a la paralización automática, no se extendía a los codemandados que no están bajo la jurisdicción del foro federal, lo que incluía a las aseguradoras y al Municipio. Así, según se acoge en la *Minuta-Resolución* de la vista, el TPI dispuso que

ordenaría la paralización de los procedimientos única y exclusivamente contra aquéllos que estén protegidos bajo la Petición de Quiebra, quienes no estén protegidos recibirán un nuevo señalamiento de Conferencia con Antelación al Juicio¹⁶ y seguirá hasta que el Tribunal de Quiebra disponga lo contrario.

Apéndice, pág. 160.

En otro asunto ventilado durante la misma audiencia, los codemandantes plantearon que les interesaba hacer un descubrimiento de prueba acerca de unas reparaciones que hubo

¹² Apéndice, págs. 149-153.

¹³ Apéndice, págs. 146-148.

¹⁴ Apéndice, págs. 154-155.

¹⁵ Apéndice, págs. 143-144.

¹⁶ La Conferencia con Antelación al Juicio se señaló para el 8 de agosto de 2017, a las 9:00 a.m. Posteriormente, la vista se convirtió en una de estado procesal.

en la carretera 156. Asimismo, los aquí recurridos reiteraron su contención acerca que el Estado, en representación del DTOP, no había contestado un interrogatorio, cursado hace varios meses. **El TPI concedió un término de diez días al Gobierno de Puerto Rico para contestar el interrogatorio.** De esta determinación, el 29 de junio de 2017, el Estado solicitó al TPI que reconsiderara su mandato, toda vez que la contestación del interrogatorio conllevaba una violación a la paralización automática.¹⁷

A estos efectos, el TPI emitió una *Resolución* el 10 de julio de 2017, notificada al día siguiente.¹⁸ En el pronunciamiento interlocutorio, el TPI instruyó al Estado a no contestar las preguntas del interrogatorio en torno a la reclamación en su contra, por ésta estar paralizada. Sin embargo, le **ordenó contestar las interrogantes relacionadas con las causas de acción de los codemandados no protegidos por la paralización automática.**

Por otro lado, en atención a la paralización, el 26 de junio de 2017, con notificación del día 28, **el TPI dictó una Sentencia Parcial, mediante la cual consignó la paralización de los procedimientos en cuanto al Estado solamente.** Reservándose la jurisdicción para decretar la reapertura de las causas de acción incoadas, en la eventualidad que se deje sin efecto la paralización automática por parte del foro federal. Inconforme, el 12 de julio de 2017, el Gobierno de Puerto Rico solicitó reconsideración, con el fin de que el TPI paralizara el caso en su totalidad, toda vez que el Estado es parte indispensable y, consiguientemente, el pleito no debe continuar en su ausencia.¹⁹ De esta solicitud, el TPI sólo indicó

¹⁷ Apéndice, págs. 162-165.

¹⁸ Apéndice, págs. 170-173.

¹⁹ Apéndice, págs. 182-184. A esta petición, se unió Mapfre Praico; véase, Apéndice, págs. 182-184. El TPI refirió al codemandado a la *Resolución* de 10 de julio de 2017.

que ya había atendido la moción en la *Resolución* de 10 de julio de 2017, según notificado el 19 de julio de 2017.²⁰

Por otro lado, el 2 de agosto de 2017, los codemandantes presentaron ante el TPI una moción informativa²¹ para dejar saber que, contrario a la orden dictada, el DTOP no había contestado el interrogatorio. Hicieron constar, además, que comparecieron ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, que atiende la petición de quiebra del Estado, para solicitar que se levantara la paralización automática en cuanto al DTOP. Ello, para que las reclamaciones se continuaran dirimiendo en conjunto en el foro *a quo*.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2017, el TPI celebró una nueva vista de estado procesal. Allí, dispuso que estaría emitiendo una sentencia de paralización en lo que respecta al codemandado ACT, bajo los mismos parámetros de la dictada con anterioridad con respecto al Estado. Los codemandantes, por su parte, reiteraron que el DTOP todavía no había contestado el interrogatorio, según lo ordenado. **Consiguientemente, el TPI concedió un término final de diez días a cumplir con lo intimado en la Resolución de 10 de julio de 2017, so pena de sanciones económicas en contra del Estado.**

KLCE201701415

En el primer recurso, el Gobierno de Puerto Rico recurre de la *Minuta-Resolución* dictada el 19 de junio de 2017, notificada el día 23.²² Como reseñáramos, mediante el referido dictamen, el TPI ordenó al peticionario completar el descubrimiento de prueba. Luego, modificada, ordenó contestar las preguntas de las

²⁰ Véase, Apéndice, págs. 185-186.

²¹ Apéndice, págs. 188-189. Véase, además, págs. 190-195.

²² Apéndice, págs. 156-161.

reclamaciones de los codemandados a los que no les protegía la paralización automática. Se señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenarle al Gobierno de Puerto Rico que continúe participando del descubrimiento de prueba en este caso, contestando en forma parcial el interrogatorio cursado por la parte demandante, aun cuando los procedimientos se encuentran totalmente paralizados en cuanto al Estado, por virtud del mecanismo de paralización automática que provee la Sección 362 del Código Federal de Quiebras.

Asimismo, con relación a esta contención, el 25 de agosto de 2017, el Estado presentó un escrito intitulado ***Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción***, con el fin de paralizar los efectos de la *Orden* dictada en corte abierta por el TPI el 8 de agosto de 2017, transcrita el 14 y notificada el día 21. Allí decretó un término final para la contestación del interrogatorio y advirtió la imposición de sanciones.

Evaluada los argumentos esbozados, decidimos declarar ***Ha Lugar*** la solicitud en auxilio de jurisdicción, conforme fue notificado el 28 de agosto de 2017 por este foro intermedio. En consecuencia, suspendimos la *Orden* interlocutoria.

KLCE201701416

El peticionario recurre, además, de la *Sentencia Parcial*²³ que el TPI emitió el 27 de junio de 2017 y notificó al día siguiente. Esta es la determinación que reconoció la paralización automática de los procedimientos judiciales en contra del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el Estado entiende que la paralización debe ampliarse a todo el litigio. Indicó que el TPI incidió de la siguiente forma:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar la totalidad de los procedimientos en el caso de autos, debido a que la continuación del pleito en ausencia del Estado ocasionará un perjuicio sustancial indebido y le privará de

²³ Apéndice, págs. 166-169. Es menester señalar que en dicha determinación no se cumplió con la formalidad estatuida en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3; por consiguiente, no adquirió la finalidad exigida para considerarse una sentencia revisable mediante un recurso de apelación.

defenderse adecuadamente de las alegaciones y de la evidencia que se presente en su contra, además de que resulta contrario al propósito del mecanismo de “paralización” automática que provee la Sección 362 del Código Federal de Quiebras.

Es pertinente mencionar que el 1 de septiembre de 2017, el Gobierno de Puerto Rico presentó un escrito²⁴ ante este tribunal revisor, en la cual acotó que, el 29 de agosto de 2017, la Honorable Laura Taylor Swain, quien preside los procedimientos bajo el Título III de PROMESA, emitió un *Memorandum Order*, para denegar la solicitud presentada por los codemandantes, que peticionaron que se dejara sin efecto la paralización automática del Estado en relación con la demanda de epígrafe.²⁵ Mediante la *Resolución* notificada el 13 de septiembre de 2017, concedimos cinco días a la parte recurrida para conocer su postura, pero ésta no presentó escrito alguno en la fecha señalada, 18 de septiembre de 2017; ni aun después que la paralización de los términos culminó el 1 de diciembre de 2017, como dispuso el Tribunal Supremo en la *Resolución* de 16 de octubre de 2017.²⁶

En fin, la Corte de Quiebras expuso lo siguiente en su decisión denegatoria de levantar la paralización automática:

Movants have not demonstrated that the *Sonnax*²⁷ criteria weigh in their favor with respect to the

²⁴ Véase, *Moción Informativa* presentada por el Estado, en el expediente de los casos consolidados.

²⁵ El Estado anejó el Documento 1201, en el caso *Commonwealth of Puerto Rico* (17-03283). Tomamos conocimiento judicial, además, de los Documentos 840 y 1059, que versan sobre la solicitud de los codemandantes y la oposición del Estado, respectivamente.

²⁶ Véase la nota al calce número 2 en este dictamen.

²⁷ En *Sonnax*, se establecen los siguientes criterios, al considerar si dejar o no sin efecto una paralización automática; ennegrecimos aquéllos que destacó en su moción la parte codemandante ante la Corte de Quiebras:

- (1) **whether relief would result in a partial or complete resolution of the issues;**
- (2) **lack of any connection with or interference with the bankruptcy case;**
- (3) whether the other proceeding involves the debtor as a fiduciary;
- (4) whether a specialized tribunal with the necessary expertise has been established to hear the cause of action;
- (5) whether the debtor’s insurer has assumed full responsibility for defending it;
- (6) **whether the action primarily involves third parties;**

continuation of the Lawsuit. Continuation of the Lawsuit would not necessarily result in an expeditious resolution of Movants' claims. Rather, it appears that the Lawsuit is not yet ready for trial; furthermore, any remaining pretrial proceedings and a trial would require the expenditure of Debtor resources and potentially disrupt the claims resolution process established by the bankruptcy code and incorporated into PROMESA. Furthermore, since it appears that many of the defendants are entities as against which collection activities would have to await confirmation of Title III plans of adjustment, resumption of the Lawsuit does not appear likely to advance meaningfully Movants' ability to collect on a judgment against third parties. The interests of judicial economy and of the expeditious resolution of litigation thus are not served by permitting the Lawsuit to continue. Movants' unsecured claims for monetary relief against Title III debtors can be liquidated and addressed through the claims process in these district court proceedings, as Movants acknowledge. Movants have not demonstrated that the harm from delay of liquidation of their claim outweighs the burden that would accrue to the Debtor by recommencement of litigation of the Lawsuit in the near term.

Accordingly, the Court concludes that Movants have not demonstrated that cause exists for the automatic stay to be lifted to allow the Lawsuit to proceed. Movants' motion for relief from the automatic stay is denied.

Examinemos el marco doctrinal pertinente a las controversias planteadas por la parte recurrente.

II.

A.

Por virtud de la Sección 3, Artículo IV, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016, se aprobó la Ley Pública 114-187, PROMESA, acrónimo de *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, 48 USC §§ 2101 y ss. Al amparo de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, la Junta de

(7) whether litigation in another forum would prejudice the interests of other creditors;

(8) whether the judgment claim arising from the other action is subject to equitable subordination;

(9) whether movant's success in the other proceeding would result in a judicial lien avoidable by the debtor;

(10) **the interests of judicial economy and the expeditious and economical resolution of litigation;**

(11) whether the parties are ready for trial in the other proceeding; and

(12) **impact of the stay on the parties and the balance of harms.**

In re Sonnax Industries, Inc., 907 F.2d 1280, 1286 (1990), que sigue a *In re Curtis*, 40 B.R. 795, 799-800 (Bankr.D.Utah 1984).

Supervisión y Administración Financiera presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, conforme el Título III del precitado estatuto federal, sobre “Ajuste de Deudas”. En lo que nos atañe, la Sección 301(a) del Título III establece la aplicabilidad de determinadas disposiciones del Código de Quiebras Federal a PROMESA. 48 USC § 2161(a). Entre éstas, se incorporan la Sección 362,²⁸ sobre la paralización automática, que “evita diversas acciones de cobro contra un deudor después que una petición [de quiebra] ha sido presentada”; y la Sección 922,²⁹ que amplía “los parámetros de

²⁸ Automatic stay

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

11 USC § 362.

²⁹ Automatic stay of enforcement of claims against the debtor

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

(b) Subsections (c), (d), (e), (f), and (g) of section 362 of this title apply to a stay under subsection (a) of this section the same as such subsections apply to a stay under section 362(a) of this title.

(c) If the debtor provides, under section 362, 364, or 922 of this title, adequate protection of the interest of the holder of a claim secured by a

la paralización prevista en la Sección 362 para los deudores”. Rolando Emmanuelli Jiménez y Yasmín Colón Colón, *PROMESA* págs. 51, 55 (Compendios de Derecho Puertorriqueño, Editorial del Derecho y del Revés 2016).

Como se sabe, la presentación de una petición bajo el Código de Quiebras Federal “activa una orden de paralización automática de toda reclamación o acción de los acreedores contra el deudor o su caudal patrimonial. *Íd.*, pág. 65. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al.*, 2017 TSPR 145, 198 DPR __ (2017). Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017. (Énfasis nuestro). Señalando “que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Íd.*

Es norma asentada que “la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010).

La paralización automática no requiere notificación formal; surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. **La paralización automática impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor pendiente** o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra. A su vez, **prohíbe las acciones judiciales y**

lien on property of the debtor and if, notwithstanding such protection such creditor has a claim arising from the stay of action against such property under section 362 or 922 of this title or from the granting of a lien under section 364(d) of this title, then such claim shall be allowable as an administrative expense under section 503(b) of this title.

(d) Notwithstanding section 362 of this title and subsection (a) of this section, a petition filed under this chapter does not operate as a stay of application of pledged special revenues in a manner consistent with section 927 of this title to payment of indebtedness secured by such revenues.

11 USC § 922.

administrativas **que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición.** De igual forma, la paralización automática **prohíbe las acciones para cumplir sentencias que fueron obtenidas antes de que la petición de quiebra se haya iniciado.**

Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 255-256 (2012). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

No obstante lo anterior, se sabe que los tribunales de quiebras tienen amplia discreción para poner fin, anular, modificar o condicionar —parcial o totalmente— a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática. Dicha discreción se ejercer de acuerdo con las circunstancias de cada caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491. De hecho, el Código de Quiebra establece ciertas excepciones. Véase, 11 USC § 362(b). De presentarse esta situación, un litigio podría continuar en otro foro, **“particularmente si involucra multiplicidad de partes, si está listo para juicio o si es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial”.** *Íd.* (Énfasis nuestro).

Al igual que la norma estatuida en el Código de Quiebras, la paralización automática contemplada en PROMESA puede levantarse si existe justa causa, mediante moción a esos efectos, con o sin vista. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, *supra*, pág. 65. En caso contrario, la paralización bajo el Título III funciona hasta que se desestime el caso, o culmine “mediante un decreto final de que se cumplió con el plan de ajuste de deudas”. *Íd.*, pág. 77.

B.

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil describe la figura de las partes indispensables en un pleito:

Las personas que tengan un interés común, **sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados según corresponda. (...)

32 LPRA Ap. V, R 16.1.

Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud que

no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Así pues, los intereses de esa parte podrían quedar afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). El *interés común* al que hace referencia la susodicha Regla “no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida la confección de un derecho sin afectarlo”. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Además, tiene que ser real e inmediato. *Íd.* La determinación judicial sobre si una parte es o no indispensable exige evaluar factores como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, reclamaciones, resultado, derechos e intereses en conflicto. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* t. II, pág. 695 (2^a ed. Publicaciones JTS 2011). El Tribunal Supremo ha resumido la doctrina sobre parte indispensable de la siguiente manera:

[L]a interpretación adoptada por este Tribunal para determinar quién es una parte indispensable, tiene un alcance restringido. Así, hemos precisado —al interpretar la frase ‘sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia’— que “excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin **la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito**, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia”.

Cónsono con lo anterior, la exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. **Se requiere una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso**, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas.

La teleología de esta regla es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de los pleitos mediante un remedio efectivo y completo. Asimismo, la falta de parte indispensable es un planteamiento que se puede esgrimir por vez primera a nivel apelativo y que el foro en alzada puede *sua sponte* considerarlo debido a que **en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona.**

Además, **que se omita traer una parte indispensable al pleito acarrea una violación al debido proceso de ley que la cobija.**

García Colón et al. v. Sucn. González, supra, págs. 549-550. (Énfasis nuestro y citas omitidas).

C.

El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Al ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar, conforme los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, si se justifica nuestra intervención. Dicta la referida Regla:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva. Véase, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o **en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial**. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188

DPR 467, 479-480 (2013); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 602 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

A.

En el auto discrecional **KLCE201701415**, el TPI instó al Estado a contestar de manera parcial un interrogatorio cursado por los codemandantes, aun cuando se había decretado la paralización automática del Gobierno de Puerto Rico. Esta orden debe ser revocada.

Es sabido que el descubrimiento de prueba no es un procedimiento divorciado del ámbito judicial. A pesar de que es una actividad que, de ordinario, tiene lugar extrajudicialmente, el proceso es regulado por las normas procesales de litigación civil; y, a petición de parte, guiado por el tribunal para limitarlo o ampliarlo. El descubrimiento de prueba permite precisar con exactitud las verdaderas cuestiones en controversia y sirve para aclarar los hechos que se intentarían probar en la vista en su fondo. Bajo estos preceptos, ordenar al Estado contestar un interrogatorio, incluso ceñidamente, implica de manera indefectible que el intimado continuaría siendo parte activa en el pleito, con la obligación de invertir tiempo y recursos en el proceso. Ello desvirtúa el propósito de la paralización automática que el ordenamiento federal concede al deudor.

En este caso, además, la consecuencia de que los codemandantes solicitaran infructuosamente que se levantara la

paralización automática del Gobierno de Puerto Rico tiene el efecto de impedir que éstos puedan litigar su caso contra el Estado en el foro local, al menos durante el tiempo que la Corte de Quiebras atienda el Título III o disponga otra cosa. Indubitadamente, ello incluye cualquier procedimiento de descubrimiento de prueba.

Por lo tanto, debemos concluir que, ante la activación de la paralización automática a favor del Estado por la petición de quiebra, no procede la orden del TPI, aun cuando se trate de preguntas relacionadas con las causas de acción de aquellas partes que no están cobijadas directamente por la paralización automática.

B.

De otro lado, el recurso de *certiorari* **KLCE201701416** aboga por la paralización total del pleito y no únicamente contra el Estado y la ACT. Le asiste la razón al Estado.

Como esbozamos antes, el Código de Quiebras tiene como fin esencial que el deudor tenga una oportunidad de reestructurar sus finanzas, a la vez que protege los intereses de los acreedores del quebrado, “distribuyendo entre éstos los activos del deudor”. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 898 (2000). De ese principio parte el mecanismo de la paralización automática. Al éste activarse con la presentación de la petición, los foros estatales quedan privados de jurisdicción. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491.

La norma general es que la paralización automática de la Sección 362 del Código de Quiebras es una defensa personal que únicamente impacta al deudor, no así a sus garantizadores ni codeudores. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 256. No obstante, de manera excepcional, la paralización podría extenderse a terceros.

While the scope of the automatic stay provision is broad, it only stay actions against the debtor and does not extend its protection to guarantors. Courts have extended the stay to non debtor third parties when “unusual circumstances” exist, such as when “(i) the

non-debtor and debtor enjoy such an identity of interests that the suit of the non-debtor is essentially a suit against the debtor; or (ii) the third-party action will have an adverse impact on the debtor's ability to accomplish reorganization”.

In re Bora Bora, Inc., 424 BR 17, 27 (Bankr. D. PR 2010).³⁰

Así, una interpretación amplia de la paralización automática que concede el estatuto federal y la existencia de circunstancias particulares han permitido la extensión de este mecanismo a terceros que no han presentado una petición de quiebra. Esto, cuando “[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor”. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 258. (Énfasis nuestro).

En lo atinente al caso de autos, la parte codemandada la componen el DTOP, representada por el Estado, la ACT, el Municipio y las compañías aseguradoras de estos dos últimos. Según lo reseñado, en 2017, la Junta de Supervisión presentó sendas peticiones de quiebra para el Estado y la ACT. Por ende, la mera presentación de ambas peticiones equivale a la activación de la paralización automática, en favor de los dos organismos gubernamentales.

³⁰ Véase, además, *A. H. Robins Co. v. Piccinin*, 788 F.2d. 994, 999 (4to Cir. 1986):

[T]here are cases [under 362(a)(1)] where a bankruptcy court may properly stay the proceedings against non-bankrupt co-defendants but, it adds, that in order for relief for such non-bankrupt defendants to be available under (a)(1), there must be “unusual circumstances” and certainly “[s]omething more than the mere fact that one of the parties to the lawsuit has filed a Chapter 11 bankruptcy must be shown in order that proceedings be stayed against non-bankrupt parties”. This “unusual situation,” it would seem, arises when there is such identity between the debtor and the third-party defendant that the debtor may be said to be the real party defendant and that a judgment against the third-party defendant will in effect be a judgment or finding against the debtor. An illustration of such a situation would be a suit against a third-party who is entitled to absolute indemnity by the debtor on account of any judgment that might result against them in the case. To refuse application of the statutory stay in that case would defeat the very purpose and intent of the statute.

En cuanto al Municipio, PROMESA define *deudor* como *territorio o la instrumentalidad territorial*. 48 USC § 2161(c)(2). Aun cuando no se haya petitionado una quiebra a nombre de este codemandado, tanto el gobierno central como sus subdivisiones, incluyendo los municipios, se consideran *deudor* a la luz de PROMESA. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, *supra*, pág. 14. En este caso, es forzoso colegir que entre el Municipio y el Estado existe una identidad intrínseca de tal envergadura, que amerita que contra aquél también se decrete la paralización del pleito. Además, permea una controversia sustancial de hechos entre el Municipio y el DTOP, en torno al Convenio suscrito por ambos contendientes. Es nuestro pensar que, si no se paraliza el pleito en cuanto a los terceros que no están cobijados por la paralización automática del Título III, entonces, se crearía una clara inequidad para esas partes, toda vez que el caso está en medio del procedimiento de descubrimiento de prueba.

Como fuera indicado, la parte recurrida aduce diversas causas de omisión y negligencia a los diferentes codemandados, que alegadamente repercutieron en los daños que reclaman. A saber, indican que la carretera fue mal diseñada, estaba mal iluminada, no contaba con vallas de seguridad, así como que los codemandados incumplieron con sus obligaciones. De igual forma, en el pleito permea una controversia, incluso entre los propios codemandados, sobre qué entidad o entidades tenía la jurisdicción, control y mantenimiento de la carretera 156.

La adjudicación de estas cuestiones controvertidas está atada al resultado final de la reclamación y la determinación de si la parte recurrida tiene o no derecho a ser indemnizada económicamente. En el escenario de ser acreedora de resarcimiento, además, tendría que determinarse el porcentaje de responsabilidad de los codemandados, si alguno. Sin embargo, esta adjudicación no puede

ser dirimida en ausencia del Estado, sin lesionar su derecho a defenderse como cualquier litigante. En este caso en específico, incluso, la paralización del Gobierno de Puerto Rico, irónicamente, lo pondría en una peor posición, pues se vería imposibilitado de presentar sus defensas adecuadamente, colocándolo en una posición injusta.

Asimismo, somos del criterio que la limitación de obtener un amplio descubrimiento de prueba coloca a los codemandados que no están cobijados por la paralización en una patente desventaja frente a los codemandantes, quienes —en última instancia— tienen el peso de la prueba de demostrar la acción u omisión culposa o negligencia imputada; el daño sufrido y su nexo causal.

Es irrefutable, pues, la naturaleza de indispensabilidad del Gobierno de Puerto Rico como parte del pleito. Consiguientemente, la ausencia del Estado por virtud de la paralización repercute en la imposibilidad de continuar el litigio.

En vista de lo anterior, y de la etapa procesal temprana del caso, el cual no ha culminado el descubrimiento de prueba, determinamos que procede la paralización automática sobre la totalidad del pleito. Al decretar la paralización para todo el litigio, no sólo se abona a los fines del mecanismo de paralización automática, que persigue brindar un alivio para que el quebrado organice eficientemente sus finanzas, al palio del Título III, sino que se protege de manera adecuada y justa el debido proceso de ley de todas las partes, incluyendo aquéllas a las que no las cobija el mecanismo de paralización, pero que, por guardar una cercana identidad con los quebrados, se verían afectadas en el procedimiento judicial.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, expedimos los dos (2) autos de *certiorari*.

Revocamos la orden interlocutoria que ordenó al Gobierno de Puerto Rico completar el descubrimiento de prueba; paralizamos en su totalidad el caso EDP2016-0075, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas; y, en consecuencia, ordenamos el archivo administrativo del procedimiento, hasta que otra cosa disponga el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones